

Señor(a),
JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANTIOQUIA)
E. S. D.

Referencia: Proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA “COMFAMA”** en contra de **HUMBERTO PATIÑO SOSSA**.

Radicación: 2021 – 410

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUAN MANUEL GUERRERO MELO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.245.792 y la Tarjeta Profesional número 171.980 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA “COMFAMA”**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de enero del 2022, notificado en Estado del día 13 de enero del año en curso, con el objeto de que se reponga la providencia en virtud de la cual se tuvieron por “(...) *no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se rechaza la demanda (...)*” y en su lugar, se admita la demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir interpuesta por mi representada contra **HUMBERTO PATIÑO SOSSA**. En el evento que el Juzgado mantenga su decisión, subsidiariamente solicito que se conceda ante su superior el recurso de apelación de acuerdo con los siguientes hechos y argumentos.

- I. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** subsanó de manera oportuna y completa la demanda cumpliendo con lo dispuesto en el auto de fecha 09 de diciembre del 2021.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el Juzgado en el auto de fecha 12 de enero del 2022, con base en los cuales consideró que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** no subsanó las deficiencias de la demanda, indicó los siguientes:

- a) Que mi representada “(...) *presenta memorial de subsanación de la demanda, allegando los documentos solicitados en diferentes clases de formatos, lo que no permite la debida digitalización del proceso, dado que todo documento presentado*

tanto en la demanda como en la contestación debe ir en formato PDF, para su debido almacenamiento (...)”.

- b) Se observa “(...) que el apoderado allega igualmente con el memorial de subsanación una serie de correos, que no permiten ser descargados para ser guardados en el proceso digital, dado que no se encuentran en formato PDF (...)”.
- c) “(...) el apoderado no cumplió con los numerales 1 y 2 del auto admisorio de la demanda, respecto de allegar el nombre del Presidente del Sindicato **ASOTRACOMFAMA** a nivel Nacional, con su respectivo correo electrónico, ni allegó constancia de envío de demanda y subsanación (...)”.

No obstante lo anterior, las consideraciones expuestas por el Juzgado relacionadas en los literales a) y b) de este documento carecen de soporte jurídico, toda vez que no existe una norma que obligue a presentar los documentos en formato PDF, siendo un requisito no legal que el Juzgado requiere, convirtiéndose en una clara violación al debido proceso de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** debido a:

1. El cuestionamiento por parte del *a quo* se centra en el formato de algunos de los archivos que se allegaron mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, que no le permiten al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bello (Antioquia) la digitalización del expediente, pero en ningún momento se cuestionó o se puso en evidencia que **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, no haya presentado todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite documental de la demanda como se solicitó en el auto de fecha 09 de diciembre del 2021, numeral tercero.

En otras palabras, el Juzgado aceptó que mi representada cumplió con la presentación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, puesto que en ningún momento señala que los documentos cargados en el link https://guerreroasociadosasesores-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/liliana_forero_guerreroasociados_com_co/EqcbKz222BZCuwXJXzYXpQsBFUSoupt2ENTv6-p3P8k4BQ?e=q64iuO (link en el cual se cargaron las pruebas dado su tamaño y que se relacionó en el escrito de subsanación de la demanda), no estuvieran completos o que no permitieran ser descargados, hecho que indica que el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), accedió y consultó los documentos relacionados en el mencionado link, por lo que se encuentra acreditado el defecto señalado en el numeral tercero del auto de fecha 09 de diciembre del 2021.

Se insiste en el hecho que el reparo del *a quo* es sobre la forma en que la información se envió, y no que los documentos enviados no se encontraban o presentaran errores o problemas para su descarga y visualización, por lo que mi representada cumplió con la carga de subsanación de la demanda.

En este punto es importante recordar que, no es admisible que “(...) la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como

garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...)". (Corte Constitucional, sentencia SU061 de 2018, expediente T6.466.259).

Ahora bien, merece una precisión adicional el documento relacionado en el literal D) VIDEO AYUDAS DIAGNOSTICAS 28-09-20 que se encuentra en el link https://guerreroasociadosasesores-my.sharepoint.com/:f/g/personal/liliana_forero_guerreroasociados_com_co/EqcbKz222BZCuwXJXzYXpQsBFUSoupt2ENTv6-p3P8k4BQ?e=q64iuO, el cual corresponde a un video, documento que es imposible guardar en formato PDF y a pesar de ello, el Juzgado insiste en que no fue posible el almacenamiento de los documentos porque no se encontraban en formato PDF, imponiéndole a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** una carga imposible de cumplir y una consecuencia jurídica grave (rechazar la demanda), cuando no existe fundamento jurídico ni razonable para ello.

2. Ahora bien, frente a los correos electrónicos y comprobantes de entrega relacionados en el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, lo que se garantiza es poder conservar los encabezados del correo electrónico original y de esa manera, tener mayor trazabilidad de la información remitida a través de las tecnologías informáticas, situación que igualmente no puede ocasionar una consecuencia negativa para la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, por el hecho de que el Juzgado no pueda almacenar la información en formato PDF.
3. Es importante recordar que en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, se estableció la incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia, por lo que los Juzgados podrán utilizar cualquier clase de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el cumplimiento de sus funciones, de tal manera que, no puede considerarse como razón válida para rechazar una demanda, que los documentos presentados por una parte no hayan sido cargados en un determinado formato de archivo electrónico.

Lo anterior sumado al hecho que de acuerdo con el contenido del artículo 103 del Código General del Proceso, en las actuaciones procesales se deberá procurar el uso de las tecnologías de la información con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y no como lo pretende el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), se utilicen como obstáculos desproporcionados frente a quienes acceden al sistema de administración de justicia en defensa de sus intereses.

En este punto, de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia con número de radicado 52001221300020200002301 de fecha 20 de mayo de 2020, se precisa lo siguiente:

“(...) la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad (...)”.

Por lo expuesto, cobra especial relevancia el hecho *“(...) esos preceptos (artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y artículo 103 del Código General del Proceso) han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.*

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, radicado 25000221300020200020901).

4. En este punto es importante indicar que como soporte de lo expuesto, se anexa informe técnico presentado por el perito en sistemas José Salomón Blanco Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.256, en el cual se concluye que la totalidad de la información relacionada en el correo electrónico de fecha 16 de diciembre del 2021, esto es, los correos electrónicos adjuntos y los documentos relacionados en el link https://guerreroasociadosasesores-my.sharepoint.com/:f/g/personal/liliana_forero_guerreroasociados_com_co/EqcbKz222BZCuwXJXzYXpQsBFUSoupt2ENTv6-p3P8k4BQ?e=q64iuO, se pueden descargar y visualizar sin ninguna clase de dificultad o necesidad de contraseña. Se adjuntan como prueba los soportes del informe técnico presentado, en los cuales se pueden evidenciar la metodología que se utilizó y los resultados obtenidos.

Ahora bien, frente a la consideración expuesta por el Juzgado relacionada en el literal c) de este documento, es importante hacer claridad en los siguientes puntos:

5. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** desde la presentación de la demanda, identificó como parte sindical a la organización sindical ASOTRACOMFAMA, relacionando como información de notificación el correo asotracomfama.susindicato@gmail.com y/o la dirección Carrera 47 número 50 – 24, oficina 505, Edificio Furatena Medellín

Así mismo, se presentaron dos derechos de petición ante el Ministerio del Trabajo, Grupo de Archivo Sindical, de fechas 10 de noviembre de 2021 bajo el número de radicado 13EE202133210000093587 y 13 de diciembre de 2021 bajo el número de radicado 12EE2021332100000101407, en virtud de los cuales se solicitó el certificado de existencia de la organización sindical ASOTRACOMFAMA, así como el último depósito de la Junta Directiva Nacional y de la Subdirectiva de Bello.

Sin embargo, de las respuestas emitidas por el Ministerio del Trabajo, no se obtuvo información de la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical ASOTRACOMFAMA con base en la cual se obtuviera una dirección de correo electrónico distinta a la señalada en el escrito de demanda asotracomfama.susindicato@gmail.com, dirección electrónica a la cual se envió la demanda junto con sus anexos, así como, el escrito de subsanación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como está probado.

En este sentido, no es cierto que se haya trasladado al Juzgado la carga de proporcionar la información completa a efecto de notificar al Sindicato, pues como se indicó, se proporcionó la información con la que se contaba y aún así, se solicitó información a la autoridad competente, actuando de esa manera con buena fe y lealtad procesal, asumiendo las responsabilidades que como parte actora le corresponden a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** en el trámite del proceso de la referencia.

Por el contrario y con el objeto de evitar nulidades procesales o dificultades procedimentales en el proceso de la referencia, se solicitó como petición especial, que a través del Juzgado se oficiara al Ministerio del Trabajo – Registro Sindical para que, con destino al proceso de la referencia, allegue copia del registro sindical vigente de la Junta Directiva Nacional y de la Subdirectiva del municipio de Bello (Antioquia), de la Organización Sindical ASOTRACOMFAMA, junto con sus modificaciones por tratarse de una prueba en poder de un tercero.

6. Ahora bien, llama la atención la verticalidad con la que el Juzgado analizó la situación relacionada con la presunta ausencia de identificación del presidente y dirección electrónica de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical ASOTRACOMFAMA, a pesar de que en el escrito de la demanda y de la subsanación de la demanda se indicó que no se contaba con información adicional a la registrada en esos documentos, omitiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido que al desconocer la información de la organización sindical ASOTRACOMFAMA a nivel Nacional, debió proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto.

Por lo expuesto, las consideraciones del Juzgado carecen de fundamento fáctico y jurídico, y por el contrario la decisión adoptada es una barrera de acceso a la administración de justicia totalmente desproporcionada.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Toda vez que el auto de fecha 12 de enero del 2022, notificado por Estado del día 13 de enero del 2022, rechazó la demanda radicada por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 y en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS, son procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación, debido a que:

Primero: La decisión del *a quo* vulnera el derecho de defensa de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA**, pues no le permite continuar con el trámite del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir a **HUMBERTO PATIÑO SOSSA**, obstaculizando el acceso a la administración de justicia.

Segundo: La decisión del *a quo* da prevalencia a la forma sobre el contenido sustancial de los documentos presentados por mi representada, al tiempo que, desconoce las reglas procesales frente desconocimiento de los datos de identificación nacional de la organización sindical ASOTRACOMFAMA (dirección de correo electrónico) que permiten continuar el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. PETICIÓN

Con base en los hechos y argumentos expuestos, solicito al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), reponga la providencia notificada el día 13 de enero del 2022 en virtud de la cual se tuvieron por “(...) no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se rechaza la demanda (...)” y en su lugar, se admita la demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir interpuesta contra **HUMBERTO PATIÑO SOSSA**.

En el evento que el Juzgado mantenga su decisión, subsidiariamente solicito se conceda ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia el recurso de apelación

IV. PRUEBAS.

Como fundamento de los anteriores y hechos y razones, solicito se tengan como pruebas los documentos que se encuentran en el expediente del proceso de la referencia y de manera particular los siguientes:

- Correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 dirigido al Juzgado Primero (1) Laboral de Bello (Antioquia), junto con los archivos adjuntos. Sin embargo y para mayor claridad del Juzgado, se remiten escaneados en formato PDF los documentos que en el mencionado correo electrónico se relacionaron, advirtiendo

que los documentos que se encuentran en formato de video, no se pueden convertir a PDF.

- Copia de los derechos de petición presentados ante el Ministerio del Trabajo de fechas 10 de noviembre de 2021 bajo el número de radicado 13EE202133210000093587 y 13 de diciembre de 2021 bajo el número de radicado 12EE2021332100000101407.
- Informe técnico presentado por el perito en sistemas José Salomón Blanco Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.256, en el cual se concluye que la totalidad de la información relacionada en el correo electrónico de fecha 16 de diciembre del 2021, esto es, los correos electrónicos adjuntos y los documentos relacionados en el link https://guerreroasociadosasesores-my.sharepoint.com/:f/g/personal/liliana_forero_guerreroasociados_com_co/EqcbKz222BZCuwXJXzYXpQsBFUSoupt2ENTv6-p3P8k4BQ?e=q64iuO, se pueden descargar y visualizar sin ninguna clase de dificultad o necesidad de contraseña.

En este sentido, se informa que parte del informe técnico presentado por el perito se encuentra en formato de video que no se puede convertir a PDF, por lo que se adjunta en formato de video.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico juan.guerrero@guerreroasociados.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel Guerrero Mele'.

JUAN MANUEL GUERRERO MELO

C.C. No 1.085.245.792

T.P. No 171.980 del C. S. de la J.